ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS DE RADIOCOMUNICACIÓN

CAPITULO I
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA ORDENANZA

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación e instalación de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal de León, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para las personas y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual en el entorno, todo ello de acuerdo con el mandato que la Constitución, en sus artículos 43 y 45.2, impone a los Ayuntamientos en cuanto a la tutela de la salud pública y la defensa y la protección del medio ambiente, así como de las competencias municipales que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, determina en sus artículos 25, 26 y 28 para la protección de la salubridad pública, del medio ambiente y la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística en sus ámbitos territoriales, otorgando también capacidad, en el artículo 84, para intervenir en el proceso de implantación de los servicios de telecomunicación a través de Ordenanzas municipales y del otorgamiento de licencias urbanistas, ambiental, apertura, etc. Todo ello, en los términos de la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas o se vayan a situar en el término municipal, y concretamente antenas e infraestructuras de redes de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión; instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso vía radio y radioenlaces e instalaciones de radiocomunicación para uso de entidades privadas.

2. Quedan excluidas de esta Ordenanza:

a) Las antenas catalogadas de radioaficionados.

b) Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.

c) Las antenas de usuario para acceso a las redes públicas fijas.

d) Las antenas situadas en interiores para acceso a redes públicas de información.

e) Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convenidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

CAPÍTULO II
PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 3.- OBLIGACIÓN Y OBJETO DE LA PLANIFICACIÓN

1. Cada uno de los operadores que pretenda la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1 anterior estarán obligados a presentar ante el Ayuntamiento de León un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, tanto de las ya existentes como de las previstas para el despliegue completo de la red.

2. El Plan de Implantación tendrá carácter de documento marco y orientativo donde quedarán reflejadas las líneas maestras del despliegue previsto por el operador dentro del municipio.

3. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.

4. Dicho Plan proporcionará la información orientativa necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 4.- CONTENIDO DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1. El Plan de Implantación, que tendrá un contenido técnico, reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las zonas de interés en las que debería instalarse una estación para aquellas previstas y todavía no ejecutadas.

2. El Plan de Implantación deberá cumplir con las condiciones que se establecen en esta regulación y desarrollará de forma suficiente los siguientes aspectos:

2.1) Acreditación del título habilitante que le permite al operador la implantación de la red de telecomunicaciones.

2.2) Relación de las instalaciones existentes, propiedad del operador, y previsión de nuevas instalaciones en el término municipal, reflejando sobre un plano, a escala 1/10.000, la situación exacta de cada una de las existentes, y aproximada en el caso de las previstas. Asimismo, como complemento o anexo del plano anterior, deberán aportarse planos parciales a una escala mínima 1/2000, de cada una de las instalaciones existentes.

2.3) Acreditación de la declaración de interés público de la instalación, que esté vinculada a cualquier forma del servicio público, en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo 23.2.g) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en caso de que se trate de implantación de estos usos en Suelo Rústico.

2.4) Descripción de los servicios prestados.

2.5) Justificación de que la red prevista es la necesaria para dar la cobertura del servicio con las adecuadas condiciones de calidad.

2.6) Tecnología y principales características técnicas de cada una de las instalaciones existentes y previstas.

2.7) Programa y calendario de implantación de las nuevas instalaciones.

Toda esta información tendrá carácter confidencial.

3. La documentación que integra el Plan de

Implantación se presentará por triplicado en el Registro General de la Corporación.

ARTÍCULO 5.- CRITERIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1. Las instalaciones radioeléctricas deberán cumplir lo establecido en el Reglamento aprobado mediante Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

3.- En las condiciones de funcionamiento y en la selección de los lugares de ubicación deberá tenerse en cuenta la minimización de los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como guarderías, centros de educación infantil, primaria, centros de enseñanza reglada no universitaria, centros de salud, hospitales, parques públicos y residencias o centros geriátricos.

ARTÍCULO 6.- APROBACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1. La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

2. El Plan de Implantación presentado por el operador será sometido a informe de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento, que podrán requerir la incorporación de criterios o medidas de atenuación del impacto visual ambiental, pasando posteriormente a dictamen de las Comisiones Informativas de Medio Ambiente y Urbanismo y, finalmente, a la aprobación de la Junta de Gobierno Local. En su tramitación se

seguirán las normas de procedimiento vigentes.

ARTÍCULO 7.- ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN DE IMPLANTACIÓN

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, para su aprobación.

2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

CAPÍTULO III
LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 8.- LIMITACIONES DE INSTALACIÓN

1. Limitaciones de protección sanitaria.

a) La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en las siguientes normas:

* Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

* Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, relativo a la instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación.

* Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, del Ministerio de Ciencia y Tecnología, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones.

* Cualquier otra que en el futuro fuere de aplicación.

b) De manera particular, las condiciones de

funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar los niveles de exposición en espacios sensibles, de acuerdo con lo exigido en la legislación indicada en el apartado anterior.

c) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.

2. Limitaciones Urbanísticas.

a) Las instalaciones radioeléctricas sujetas a esta Ordenanza utilizarán la tecnología disponible en el mercado que comporte el menor impacto paisajístico en el entorno.

b) Con carácter general, no se autorizará ninguna instalación en los bienes declarados de Interés Cultural, ni en edificios catalogados. Tampoco se permitirán instalaciones en los edificios situados en los siguientes emplazamientos: ámbito del Plan Especial de Ordenación, Mejora y Protección de la Ciudad Antigua, ámbito del Plan Especial del entorno de San Marcos y ámbito del Plan Especial de San Juan y San Pedro de Renueva.

c) Como excepción, se permitirán las instalaciones en los entornos señalados en el apartado anterior, siempre que se trate de elementos de pequeñas dimensiones que queden integrados en el mobiliario urbano

3. Uso compartido.

El Ayuntamiento, por razones urbanísticas o paisajísticas, siempre que sea técnicamente viable, podrá propiciar el uso compartido de emplazamientos entre diferentes operadores, ateniéndose a las disposiciones de la normativa estatal y autonómica sobre la utilización compartida de instalaciones de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 9.- CONDICIONES DE INSTALACIÓN POR RAZONES DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y DE SEGURIDAD

En la instalación de las antenas de estaciones de radiocomunicación se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo los impactos ambiental y visual sobre el

paisaje arquitectónico urbano, respetándose las reglas que se contienen en los preceptos siguientes.

1.- Estaciones de radiocomunicación situadas sobre la cubierta de edificios.

1.1) Los mástiles o elementos de soporte de antenas apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de torreones o cualquier otro elemento prominente de dicha cubierta, cumplirán las siguientes reglas, salvo en aquellos casos en que, por razones técnicas o de seguridad, se justifiquen específica y adecuadamente otras necesidades:

a) El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto al plano de fachada exterior del edificio sobre el que se ubica, será de 2 metros. Se entenderá por plano de fachada el correspondiente a la alineación del edificio y no al plano de vuelos.

b) El conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas, deberá quedar integrado en la envolvente producida por una línea inclinada a 45º que arranque a 1 metro de altura sobre la cubierta en el plano de fachada, entendido éste en el sentido descrito en el apartado anterior. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros sobre el plano de cubierta.

c) El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte, será de 20 centímetros, salvo que por cálculos de seguridad se requieran mayores dimensiones.

d) En el caso de estaciones de telefonía, el diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento soporte, no excederá de 120 centímetros o de aquella otra dimensión menor que permita el desarrollo tecnológico.

e) Los vientos para el arriostramiento del mástil o elemento soporte, se fijarán a una altura que no supere los dos tercios de la de dichos elementos.

f) En el caso de antenas de radiodifusión sonora y televisión, podrían autorizarse alturas superiores a las indicadas en este apartado, siempre que la necesidad se justifique técnicamente y previa aprobación municipal del correspondiente Estudio o Proyecto Técnico.

g) Las infraestructuras para estación base de telefonía móvil únicamente podrán instalarse sobre edificios de altura superior a los edificios afectados por una radio de 18 m. de acuerdo con los siguientes criterios:

.- La implantación en la cubierta sólo se admitirá en los casos en los que tanto el edificio sobre el que se produzca la instalación como los afectados por el entorno definido en este apartado hayan alcanzado el número máximo de plantas permitido por el planeamiento. También se admitirán en edificios disconformes con el planeamiento cuando su altura sea superior a la establecida en este, siempre que los afectados por el entorno hayan alcanzado el número de plantas máximas permitido.

.- Se entenderá por altura del edificio en el que se instale la antena la definida por la cara superior del forjado que soporte la instalación. En caso de que la instalación no se encuentre situada sobre forjado, sino anclada a torreón, casetón o elemento similar, la altura de referencia será la que corresponda al arranque del conjunto de mástil y antena.

.- Se entenderá por altura de los edificios situados en el entorno señalado la correspondiente a la máxima altura de la cara superior del último forjado bajo el que existan espacios habitables u ocupables habitualmente, incluyendo los espacios bajo cubierta.

.- Para la determinación del entorno señalado y de los edificios afectados por la prescripción contenida en este epígrafe se trazará una circunferencia de 18 m. de radio con centro en el punto donde se ubique el conjunto de mástil y antena, de tal manera que los edificios del entorno que resulten afectados total o parcialmente por dicha circunferencia serán los que deban cumplir la condición anteriormente enunciada.

1.2) Si se trata de cubiertas inclinadas, se permite la instalación de antenas sobre faldones inclinados, exceptuando los que viertan aguas a la vía pública, sin que su altura pueda exceder de 8 metros sobre el plano de cubierta.

1.3) Excepcionalmente, las antenas podrán apoyarse sobre las cumbreras de las cubiertas y sobre los vértices superiores o puntos de coronación de torreones o cualquier otro elemento prominente de la cubierta, siempre que la instalación pretendida se integre satisfactoriamente en el conjunto y las antenas resulten armónicas con el remate de la edificación.

1.4) Excepcionalmente, las antenas, mástiles o elementos soportes se podrán colocar de forma distinta a la indicada cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple con los criterios de adecuación de impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

2.- Instalación de contenedores

La instalación de recintos contenedores o construcciones para equipos vinculados funcionalmente a una determinada estación de radiocomunicación, situados sobre cubierta de edificios, se ajustarán a las siguientes normas:

2.1) Se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las instalaciones radioeléctricas.

2.2) Dispondrán de los cierres necesarios para que su interior no sea accesible al público.

2.3) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de los planos de fachadas exteriores del edificio, salvo que a criterio de los servicios municipales exista una justificación que obligue a un posicionamiento distinto. Se entenderá por plano de fachada el correspondiente a la alineación de la edificación y no al plano de vuelos.

2.4) La superficie de la planta no excederá de 25 m2, y su altura máxima será de tres metros.

2.5) La situación del contenedor o construcción no dificultará la circulación por la cubierta, necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.

2.6) Excepcionalmente, el contenedor o construcción para albergar equipos se podrá colocar de forma distinta a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta Ordenanza.

3.- Instalaciones situadas en fachadas de edificios

Podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un edificio siempre que por sus reducidas dimensiones (picoantenas, microceldas o similares) y condiciones de ubicación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en el ornato y

decoración de la misma. En cualquier caso, se cumplirán las siguientes normas:

3.1) Se situarán por debajo del nivel de cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.

3.2) Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.

3.3) El vuelo de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 50 centímetros.

3.4) El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.

3.5) El contenedor se ubicará en lugar no visible.

4. Estaciones de radiocomunicación situadas sobre mástiles o estructuras soporte apoyadas sobre el terreno (situación exenta):

4.1.- Emplazamientos permitidos:

a) El emplazamiento en el que se ubique la instalación deberá ser conforme con el régimen urbanístico aplicable a cada tipo de suelo y con las determinaciones derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio histórico – artístico, seguridad del tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.), por lo que no supone un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en él los elementos y equipos de radiocomunicación a los que se refiere esta Ordenanza.

b) En general, este tipo de instalaciones se ubicarán en suelo rústico, siempre y cuando se haya obtenido la autorización excepcional de uso de suelo a que se refiere el art. 23.2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril. de Urbanismo de Castilla y León.

c) En suelo urbanizable delimitado sin ordenación detallada, solo se admitirá la implantación de estas instalaciones con carácter provisional, debiendo obtenerse la autorización excepcional de uso provisional a que se refiere el art. 19.3.b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril. de Urbanismo de Castilla y León.

4.2.- Condiciones de la instalación:

a) En la instalación de estructuras soporte y antenas se adoptarán las medidas necesarias para atenuar al máximo el impacto visual y conseguir la adecuada integración en el paisaje.

b) En cualquier caso, guardarán una distancia mínima de 10 metros a cualquier lindero de la parcela, medida desde la torre. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura soporte no excederá de 25 metros. En el caso de antenas de radiodifusión sonora y televisión o de compartición de instalaciones entre varios operadores, podrá autorizarse mayor altura si su necesidad se justifica técnicamente, previa aprobación municipal del correspondiente Estudio o Proyecto Técnico.

c) Los recintos contenedores o construcciones para equipos de radiofrecuencia situados sobre el terreno dispondrán de una valla perimetral que impida el acceso del público en general.

5.- Instalación de antenas de telefonía móvil de dimensiones reducidas sobre construcciones o elementos integrantes del mobiliario urbano

Podrá autorizarse la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) El color y aspecto de la antena se adaptarán al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano.

b) El contenedor o los elementos e instalaciones complementarias, se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación, siempre que se justifique que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

6.- Estaciones para usuarios de telefonía fija con acceso vía radio.

6.1) Se admite su instalación en la cubierta de edificios. La distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de dos metros.

6.2) La altura de las instalaciones será la mínima imprescindible para la prestación del servicio. En cualquier caso, la altura del conjunto formado por el mástil y la antena no excederá de 4 metros.

6.3) También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar la máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración en el paisaje.

7.- Condiciones de seguridad General

7.1 Las instalaciones dispondrán de los equipos necesarios de protección contra incendios.

7.2) Las características y sistemas de protección de los elementos y equipos de cualquier red de telecomunicación cumplirán lo establecido en la normativa específica (puesta a tierra, pararrayos, balizamiento, etc.)

7.3) Los equipos de climatización y ventilación se ajustarán a la normativa vigente de protección del ambiente urbano (ruidos, interferencias, etc.), especialmente a la Ordenanza Municipal sobre la Protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones.

CAPÍTULO IV
LICENCIAS

ARTÍCULO 10.- SUJECIÓN A LICENCIA

Según lo dispuesto en el Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, de Infraestructuras de Radiocomunicación, las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza tendrán consideración de actividad clasificada, sometidas a la Ley 11/2003, de 8 de abril de Prevención Ambiental de Castilla y León, siendo obligada la obtención de las licencias ambiental, de obra y de apertura.

ARTÍCULO 11.- REQUISITOS PARA LA PETICIÓN Y TRAMITACION DE LAS SOLICITUDES DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LAS INFRAESTRUCTURAS RADIOELÉCTRICAS EN SUELO RUSTICO

En el caso de estaciones cuya instalación se pretenda en suelo cuya clasificación urbanística sea la de "rústico común" se actuará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

ARTÍCULO 12.- DOCUMENTACIÓN PARA SOLICITUD DE LAS LICENCIAS

1. Solicitud de Licencia Ambiental:

1.1.- Conforme a la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y conforme al Decreto 267/2001, de 29 de noviembre, de instalación de Infraestructuras de Radiocomunicación, la solicitud deberá contener los datos siguientes:

a) Denominación social y NIF.

b) Domicilio a efectos de notificaciones.

c) Acreditación de la representación legal, en el caso de personas jurídicas.

d) Localización de la instalación en coordenadas UTM:

- Plano de emplazamiento de la infraestructura sobre cartografía de escala 1:10.000 en el Suelo Rústico y Urbanizable No Delimitado, ó 1:1.000 en el Suelo Urbano o Urbanizable Delimitado, donde se señale claramente la ubicación de la instalación y también otras fuentes emisoras que se encuentren en un radio de 2 kilómetros para la primera categoría y de 200 m. para la segunda.

- Plano a escala adecuada que exprese la situación relativa a las edificaciones y/o espacios colindantes, indicando, en su caso, otras instalaciones de radiocomunicación. Se entenderá por edificaciones y/o espacios colindantes, el adyacente en cualquiera de sus fachadas, en el primer caso, y en el segundo, los que limiten con la propiedad.

e) Tres ejemplares del Proyecto técnico de la instalación que incluya menoría, presupuesto, pliego de

condiciones y planos, con una descripción de todas las instalaciones y equipos, de las obras de fábrica si fueran necesarias y la justificación del cumplimiento de la correspondiente normativa sectorial, incluyendo las medidas protectoras y correctoras necesarias. Este proyecto contendrá, además, los siguientes datos técnicos para cada uno de los sectores de radiación: sector de radiación, frecuencia de funcionamiento, número de antenas, polarización, ganancia de la antena, potencia de emisión, diagramas de radiación y cuantos otros puedan ser de interés.

f) Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) expresada en Watios, en todas las direcciones del diseño.

g) Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos, en aras a conseguir el menor impacto visual sobre el paisaje y el patrimonio.

h) Estudio de alternativas de localización viables.

i) Información sobre la clasificación urbanística del suelo.

j) En el caso de instalación de telefonía móvil en el ámbito del suelo rústico o suelo urbanizable no delimitado, relación de infraestructuras existentes en un radio de 2 kilómetros, justificando para cada una de ellas por qué no es posible la utilización compartida de las mismas.

k) Estudio de visibilidad mediante la determinación de cuencas visuales con indicación de las zonas de interés paisajístico o de patrimonio cultural, así como núcleos urbanos, carreteras, ferrocarriles, zonas de uso público, miradores y otros de similar naturaliza. Este estudio incluirá un montaje fotográfico con las vistas más características que pudieran verse afectadas por la instalación.

l) Estudio de ruidos ajustado al artículo 19 del Decreto 3/1995, de 12 de enero, por el que se establecen las condiciones que deberán cumplir las actividades clasificadas por sus niveles sonoros y de vibraciones.

m) Descripción del sistema de refrigeración de los equipos eléctricos y justificación del cumplimiento de la normativa aplicable sobre aceites dieléctricos.

n) Compromiso de desmantelamiento de las instalaciones en el momento en que pierdan su utilidad.

ñ) Declaración de los datos que, a criterio de quien lo solicita, gocen de confidencialidad de acuerdo con la legislación aplicable.

o) Cualquier otra que se determine reglamentariamente o esté prevista en las normas municipales de aplicación.

La solicitud debe ir acompañada de un resumen o memoria de la documentación señalada en el apartado anterior, formulado de forma compresible.

En el supuesto de un cambio o modificación sustancial de una actividad ya autorizada, la solicitud deberá ir referida a las partes de la instalación y a los aspectos afectados por la modificación.

1.2.- Conforme al Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, deberá aportarse la documentación siguiente:

a) Acreditación de aprobación por el Ministerio de Ciencia y tecnología del proyecto Técnico necesario para autorizar por éste las instalaciones. (art. 8.5).

b) Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones. (art. 9.2).

2. Solicitud de Licencia de Obra:

Dos copias del Proyecto de Obras suscrito por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. Las previsiones relativas a la obra podrán redactarse conjuntamente con el proyecto técnico a presentar junto con la solicitud de Licencia Ambiental.

En suelo rústico se requerirá la obtención de autorización excepcional de uso del suelo, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3. Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de los equipos de radiocomunicación, se formulará solicitud de licencia de apertura, a la que se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificado final de obra suscrito por técnico competente y con el correspondiente visado colegial.

b) Certificados firmados por técnico competente y visados, que acrediten que la instalación se ajusta a los proyectos aprobados así como a las medidas correctoras adicionales impuestas, en su caso, en la licencia ambiental.

c) Certificado emitido por técnico competente y aportado por las empresas operadoras de servicios de radiodifusión y televisión y los titulares de licencias B2 y C2 que se encuentren instalados en la estación, y que acredite el cumplimiento de los niveles de referencia para la exposición humana a campos electromagnéticos de acuerdo con la normativa especificada en el artículo 8.1 de esta Ordenanza.

En el caso de redes de telefonía fija con acceso vía radio las características generales de las mismas, con garantía de cumplimiento de los límites de exposición a emisiones radioeléctricas establecidas en la normativa deberán estar incluidas en las documentación de licencia de la estación base punto-multipunto que les da cobertura.

d) Justificante de autoliquidación de tasas.

4. En el plazo de un mes, desde la concesión de la licencia de apertura, se deberá aportar copia del certificado de inspección o de reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

5. Cuando la licencia sea solicitada por operadores de infraestructuras, únicamente para la instalación de mástiles, estructuras soporte de antenas, recintos contenedores sin equipos de emisión radioeléctrica y suministro eléctrico, los documentos relativos a las características radioeléctricas y los estudios de exposición a campos electromagnéticos abarcarán el espectro de posibilidades que se pueda producir en función de la previsión de su posterior utilización por operadores de radiodifusión y televisión o por titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2.

CAPÍTULO V
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

ARTÍCULO 13.- DEBER DE CONSERVACIÓN

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como a incorporar las mejoras tecnológicas disponibles en el mercado que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual que pudieran producir. Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones, notificando al Ayuntamiento la acreditación de dicha revisión. A tal efecto se considera válida la presentación de la certificación anual de instalaciones que los titulares de las mismas deben presentar al Ministerio de Ciencia y Tecnología conforme a la Orden CTE/23/2002, no obstante, dicha certificación deberá acreditar que se cumplen los límites de exposición establecidos en esta Ordenanza. Esta certificación deberá presentarse durante los tres primeros meses del año natural.

Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.

ARTÍCULO 14.- RENOVACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LAS INSTALACIONES

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de

características diferentes a las autorizadas.

En todo caso, deberá comunicarse al Ayuntamiento la alteración de la instalación en cualquiera de sus aspectos, a fin de que por los Servicios Técnicos se determine, a la vista de la reforma pretendida, si se encuentra o no sujeta a licencia.

ARTÍCULO 15.- ÓRDENES DE EJECUCIÓN

1.- Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el Órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:

a) De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.

b) Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.

c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

2.- En los casos de infracciones graves o muy graves, determinadas en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, con independencia de la multa que en cada caso corresponda, la Administración Municipal podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones: suspensión total o parcial de las actividades, clausura total o parcial de las instalaciones, revocación de la licencia ambiental, en el caso de infracciones muy graves, publicación en el boletín oficial correspondiente, de las sanciones impuestas, una vez estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso jurisdiccional, así como los nombres, apellidos, denominación o razón social de la personas físicas o jurídicas, responsables y la índole o naturaleza de las infracciones.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

CAPÍTULO VI
RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 16.- INSPECCIÓN Y DISCIPLINA DE LAS INSTALACIONES

1.- Las condiciones urbanísticas de localización, instalación - incluidas las obras - y seguridad de las instalaciones reguladas por esta Ordenanza, estarán sujetas a las facultades de inspección municipal, correspondiendo a los servicios y órganos que tengan encomendada la facultad protectora de la legalidad y de disciplina.

2.- La vigilancia y control de funcionamiento técnico y sanitario de las estaciones de radiocomunicación corresponde a los órganos que determina el R.D. 1066/2001, de 28 de septiembre. No obstante, el Ayuntamiento podrá realizar por su cuenta cuantas inspecciones y controles considere necesarios, viniendo obligado el operador o titular de la instalación a prestar las facilidades que le fuesen requeridas para esta labor.

ARTÍCULO 17.- RÉGIMEN SANCIONADOR

Será de aplicación el régimen sancionador, de inspección y de responsabilidad establecido en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como en la legislación urbanística y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN FISCAL

ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN FISCAL

Las instalaciones reguladas en esta Ordenanza, así

como la obtención de las licencias preceptivas, estarán sujetas a los tributos previstos en las Ordenanzas fiscales con arreglo a los preceptos de éstas.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento creará un registro especial en el que se inscribirán todas las instalaciones radioeléctricas sujetas a la misma, existentes en el término municipal. La inscripción se realizará de oficio y deberá contener los datos relativos al titular de la licencia, emplazamiento, tipo de instalación y condiciones impuestas, en su caso, para su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y que no dispongan de las licencias preceptivas podrán ser clausuradas en tanto no regularicen su situación mediante solicitud y obtención de las necesarias licencias. Una vez detectada esta situación, el Ayuntamiento procederá de la siguiente forma:

- Si la instalación fuera legalizable, se requerirá al responsable a fin de que solicite las necesarias licencias.

- Si la instalación no fuera legalizable, se procederá a su clausura e incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística.

SEGUNDA

Las instalaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza y que dispongan de las licencias preceptivas, deberán adecuarse a la misma en un plazo de seis meses, contados desde su entrada en vigor. Si como consecuencia de la adaptación fuere necesario trasladar o modificar la ubicación de la instalación, el plazo máximo para hacerlo será de un año, desde la entrada en vigor de la

Ordenanza. En caso de que no se proceda a la referida adecuación en los citados plazos, el Ayuntamiento suspenderá cautelarmente la actividad de las instalaciones

En el supuesto de que las instalaciones existentes al amparo de la licencia provoquen un impacto paisajístico crítico, no siendo por esta razón susceptibles de adaptación a la presente Ordenanza y a la normativa aplicable, deberá propiciarse su reubicación.

TERCERA

Las solicitudes de licencia, presentadas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza y sobre las que aún no haya recaído resolución, expresa o presunta, se tramitarán de acuerdo con esta Norma, con excepción de la exigencia de la aprobación del Plan de Implantación.

CUARTA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza no se tramitará ninguna nueva solicitud de licencia, sin que haya sido aprobado previamente el correspondiente Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal, tanto de las ya existentes como de las previstas para el despliegue completo de la red.

QUINTA

Considerando el carácter temporal y progresivamente residual establecido por la Legislación vigente para los servicios de telefonía móvil automática analógica, se respetará el estado actual de sus instalaciones hasta la fecha en la que finalmente se extinga su correspondiente título habilitante o licencia individual que, conforme a la reglamentación actual, no podrá extenderse más allá del 1 de enero de 2007.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa Estatal y Autonómica sobre la materia.

SEGUNDA

De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.